



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en representación de **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.194 de 02 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO DEMANDADO Y EL LIBELO.

Por medio de la decisión, cuya declaratoria de nulidad se pretende, la entidad demandada en ejercicio de la facultad discrecional, deja sin efecto el nombramiento de **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA** como Supervisor de Migración III, posición N°1693 y salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00). De seguido, le reconoce su derecho a las prestaciones económicas que le corresponden por Ley (f. 15 del bproceso judicial).

En desacuerdo con la referida acción de personal –notificada el 11 de marzo de 2020– la administrada procede a su impugnación, originando el dictamen de la Resolución No.022 de 03 de febrero de 2021, que confirma en todas su partes el Decreto de Personal No.194 de 2020 y, agota la vía

gubernativa que da cabida a la interposición de la demanda en estudio (fs. 16-24 ibídem).

En este sentido, acotamos que además de la petición de nulidad de las alusivas actuaciones administrativas, la señora **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, procura el reintegro al mismo cargo y pago de salarios caídos desde su separación de la institución hasta el momento de su reintegro (fs. 4-5 del expdte. contencioso).

Dentro de la narrativa de hechos u omisiones primordiales de la acción, se destaca que a la señora **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, se le confiere certificado de incorporación de servidor público de Carrera Migratoria como Oficinista de Trámite de Migración mediante Resolución N°046 de 10 de julio de 2014. El año siguiente, la entidad demandada, homologa el cargo de servidor público de carrera migratoria como Oficinista de Trámite de Migración I, a través de la Resolución No.320-A de 19 de octubre. Aproximadamente seis (6) meses después de esta homologación, quien regenta la entidad demandada, deja sin efecto el artículo primero de la misma, y por medio de la Resolución No.520-A de 18 de abril de 2016, le confiere el cargo de servidora pública de carrera migratoria como Oficinista de Supervisor de Migración II, Pos.1693, código 8032033.

No obstante, pese a la delegación y autorización que hizo el Director General del Servicio Nacional de Migración para que el Subdirector de esta entidad y a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos firmaran las resoluciones de acreditación a la carrera migratoria mediante Resolución No.13939 de 8 de junio de 2016; quien después regenta esta entidad expide la Resolución N°777 de 6 de diciembre de 2019, y deja sin efecto las referidas resoluciones de incorporación para proceder a dejar sin efecto el nombramiento de **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA** en el cargo de Supervisor de Migración III.

Arguye el desconocimiento del derecho a estabilidad en el cargo que ostentaba y a los ascensos y cambios de categorías, ante el cese del nombramiento en mención por medio del Decreto de Personal No.194 de 2 de marzo de 2020 y la Resolución N°022 de 03 de febrero de 2021.

Como corolario de lo expuesto, el suscriptor del libelo destaca la usanza equívoca de la Ley y, que ante la estabilidad laboral que ostentaba la señora **RENGIFO BATISTA DE QUINTERO**, no era viable el cese de su nombramiento. Por tanto, pide su declaratoria de nulidad, reintegro y el pago de salarios caídos desde su separación del cargo. Su pretensión la sustenta en el quebranto de los artículos: 104 (numeral 1) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria"; 2 (numeral 1), 43 (numerales 1 y 2), 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, "Que Reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008"; 36, 52 (numeral 4), 55, 59 y 62 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el Procedimiento Administrativo General"; y la Resolución No.13939 de 8 de junio de 2016 (fs. 2-14).

Una vez examinado el contenido del libelo, y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, se accede a la suspensión provisional del acto impugnado (fs. 27-29) y admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 22 de julio de 2021. Se remite copia de la demanda al Ministro de Seguridad Pública y corre en traslado la demanda a la Procuraduría de la Administración y abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días (f. 32).

Anexadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota No.0584-OAL-2021 de 29 de julio de 2021 C-2829, el Ministro de Seguridad Pública, compendia su informe explicativo de conducta.

En lo medular, asevera que la destitución de **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, tiene fundamento legal en los artículos 300 de la Constitución Política y 2 del Texto Único de la Ley 9 de 9 de junio de 1994. En su orden, esta normativa regula la estabilidad de los servidores públicos condicionada a su competencia, lealtad y moralidad; así como el concepto de servidor público en funciones sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Quien regente la entidad demandada, advierte que la señora **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, presentó recurso de reconsideración contra el acto que deja sin efecto su nombramiento, y el mismo fue resuelto confirmando la decisión primigenia (f. 34).

Analizado el informe expedido por la autoridad responsable de las decisiones administrativas que se demandan, estudiaremos la postura del Ministerio Público, remitida a este Tribunal con fundamento en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 1881 de 29 de diciembre de 2021, el señor Procurador de la Administración niega todos los hechos de la demanda, enuncia las normas que se estiman infringidas por el acto impugnado, y reseña los antecedentes del proceso, para luego adentrarse a emitir sus descargos.

En lo medular, asevera que la demandante no se encontraba amparada por el derecho a estabilidad en el cargo, ya que su ingreso al servicio público estuvo desprovisto de un concurso de méritos y, tampoco está protegida por

una ley especial o fuero. Sobre su desvinculación como Supervisor de Migración III, precisa que tiene sustento en la facultad discrecional del Presidente de la República con el Ministro del Ramo, para remover en cualquier momento a los servidores públicos, conforme lo estipula el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo; por lo que siéndole inaplicables las disposiciones sobre estabilidad instituidas en las leyes de Carrera Migratoria y Administrativa, no requería de una causal disciplinaria, bastando solo la debida notificación del acto de desvinculación y darle la oportunidad de ejercer el derecho a defensa.

El señor Procurador de la Administración, puntualiza que en la vía gubernativa la recurrente no aportó el caudal probatorio que permitiese al Ministro de Seguridad reconsiderar su decisión; por lo que concluye que la señora **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA** mantenía “la categoría de servidora pública que no pertenece a la carrera”; ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción; y su destitución obedeció al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, contenida en un acto administrativo acorde a los principios de motivación y racionalidad.

Por último, determina que el decreto contentivo del cese de funciones, reconoce el pago de las prestaciones que la Ley determina, y que no es ilegal el Decreto de Personal 194 de 2 de marzo de 2020, por lo que insta al Tribunal a no acceder a las pretensiones de la parte actora (fs. 49-56).

Contestada la demanda, se apertura la causa a pruebas por el término de cinco (5) días y una vez finalizado el período probatorio que da cabida a la presentación de nuevas pruebas, contrapruebas y objeciones, se emite el Auto de Pruebas No.438 de 04 de julio de 2022 (fs. 50-51). Evacuado el material probatorio y vencido el período de su práctica, se presentan los alegatos por ambas partes quienes reiteraron sus posturas, en cuanto al acto impugnado y el quebranto o sujeción al orden legal (fs. 55-62).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Escrutadas las etapas del proceso, éste ha quedado en estado de resolver, por lo que a ello se procede acotando lo siguiente.

En lo medular, por medio del libelo en estudio, el apoderado judicial de **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, manifiesta que el acto administrativo que deja sin efecto su nombramiento en el cargo de Supervisor de Migración III, se expide desconociendo la facultad de delegación ejercida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, así como el derecho a estabilidad en el cargo, ascensos y cambios de categorías, ostentados por la servidora pública a partir de su acreditación a la carrera migratoria. Adiciona que la autoridad nominadora ha desatendido el contenido de la Resolución No.046 de 10 de julio de 2014, así como de las Resoluciones N°320-A de 19 de octubre de 2015 y N°520-A de 18 de abril de 2016, todas inherentes a la carrera migratoria.

Aunado a lo anterior, especifica en el libelo, que dicha entidad vulnera el ordenamiento legal y reglamentario que rige el Servicio Nacional de Migración al haberle dado a la accionante un tratamiento de funcionaria de libre nombramiento y remoción, y removerla de su cargo sin que haya incurrido en la comisión de falta alguna ni instaurarle un procedimiento para imponerle la sanción disciplinaria más grave.

Los elementos fáctico-jurídicos que se plantean por la parte demandante, nos llevan a exteriorizar que su ingreso a la entidad demandada se da mediante Decreto de Personal N° 346 de 21 de febrero de 2011, en el cargo de Administrador I –condición permanente– posición N° 1693 con salario mensual de mil balboas (B/. 1,000.00), tomando posesión del mismo, el 30 de marzo de 2011 (fs 37-38 del expdte. de personal). Años después, por medio de la Resolución Administrativa No.046 de 10 de julio de 2014, se incorpora a la señora **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA**, a la carrera migratoria en el cargo de Oficinista de Trámite de Migración I. Este acto administrativo lo

expide el Director y Subdirector General de Migración, así como por la Presidenta del Consejo de Ética y Disciplina de esta entidad, con fundamento en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración y dictas otras disposiciones", y su texto reglamentario: Decreto Ejecutivo N°40 de 16 de marzo de 2009 (fs. 581-582 del expdte. de personal).

Es de notar, que las disposiciones anteriores eran las vigentes al momento de la incorporación de la servidora pública a la carrera administrativa y, con base a la modificación reglamentaria –artículo 146 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015-, mediante **Resolución 320-A de 19 de octubre de 2015**, se **homologa el cargo** bajo el cual se había incorporado a **RENGIFO BATISTA** a la carrera migratoria conforme la nueva estructura, es decir, **de Oficinista de Trámite de Migración I a Inspector de Migración I** y, se le reconoce como incorporada a dicha carrera y los derechos que le confiere la Ley y su normativa reglamentaria (fs. 596-597 expdte. de personal).

Observamos que con posterioridad, se dicta la **Resolución No.520-A de 18 de abril de 2016**, la cual deja sin efecto el artículo primero de la Resolución No.320-A del 19 de octubre de 2015 y **le confiere el cargo de Supervisor de Migración II**. Para el 17 de septiembre de 2018, quien regenta la entidad ministerial demanda, dicta el Resuelto de Personal No.178 de 2018 que reconoce ajuste de sueldo por ascenso a **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA** de Supervisor de Migración II con mil quinientos balboas (B/.1,500.00) de sueldo a Supervisor de Migración III con salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00) con su respectivo sobresueldo (fs.520-522 expdte. personal)

Tiempo después, la autoridad regente del Servicio Nacional de Migración, determina que la incorporación de la señora **RENGIFO BATISTA** a la carrera migratoria no contó con la auditoría previa del Consejo de Ética y Disciplina, conforme dispone el artículo 18 (numeral 4) del Decreto Ejecutivo N°138 de 2015. Esto origina que dicte la Resolución No. 777 de 6 de diciembre

de 2019, y deje sin efecto las Resoluciones No.046-A de 2014, 320-A de 2015 y 520-A de 2016 que reconocen la incorporación de la funcionaria a dicha carrera (668-670 expdte. de personal). Habiéndose recurrido contra este acto administrativo de desacreditación o desincorporación a la carrera migratoria, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, lo mantiene en todas sus partes. Agotada la vía gubernativa mediante Resolución No. 788 de 26 de diciembre de 2019 (687-689), se dio cabida a su impugnación en lo contencioso administrativo y a la Sentencia de 21 de diciembre de 2021, cuya parte medular dice así:

“Sin embargo, ha perdido de vista la funcionaria acusada, que NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA fue incorporada a la Carrera Migratoria mediante la Resolución N° 046 Administrativa de 10 de julio de 2014, en la cual se expone que el Consejo de Ética y Disciplina sí realizó auditoría a su expediente, la cual fue refrendada por el Presidente de dicho organismo. Inclusive, reiteramos que en el expediente de personal de la funcionaria, consta el Resultado de la Evaluación de Antecedentes, debidamente aprobado por el Consejo de Ética y Disciplina

Por lo tanto, **no hubo pretermisión u omisión absoluta de algún trámite fundamental que implicara violación al debido proceso legal** (artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000); además, al haber sido suscrita por el Director General, el Subdirector General y el Presidente del Consejo de Ética y Disciplina, **tampoco se ha incurrido en un supuesto de falta de competencia que dé lugar a la revocatoria de oficio del acto administrativo que otorgó un derecho subjetivo a RENGIFO BATISTA** (artículo 62, numeral 1, de la Ley 38 de 2000).

Repetimos que **para la homologación del cargo con la estructura que contempla el Decreto Ejecutivo 138 de 2015, éste lo único que establece es que el procedimiento se regirá por los lineamientos que disponga la Unidad de Recursos Humanos, siempre y cuando los mismos no vayan en detrimento del servidor público.** Dicho texto reglamentario no estipula que para la homologación del cargo, se deba cumplir con el procedimiento que el mismo contempla para la incorporación a la Carrera Migratoria. De ser así, no tendría sentido que el artículo 146 del mismo cuerpo normativo, expresara que los servidores públicos incorporados a la Carrera Administrativa bajo el procedimiento especial de ingreso establecido en el Decreto Ejecutivo 40 de 2009, mantendrán su estatus. Interpretar lo contrario, es decir, exigir el cumplimiento del procedimiento para la acreditación a dicho régimen laboral, indudablemente iría en detrimento del servidor público, conforme ocurrió en este caso.

...

En este contexto, estimamos pertinente anotar que los actos administrativos que otorgaron el estatus de Carrera Migratoria a RENGIFO BATISTA estaban revestidos del principio de presunción de legalidad a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, al establecer que: *"Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes..."* (Lo resaltado es nuestro).

...

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 777 de 6 de diciembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración; y ORDENA que la Resolución N° 046-A de 10 de julio de 2014, la Resolución N° 320-A de 19 de octubre de 2015 y la Resolución N° 520-A de 18 de abril de 2016, dictadas por la misma entidad pública, que reconocieron a NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA su incorporación a la Carrera Migratoria, recobren su vigencia".**

(Resalta La Sala)

La realidad procesal que antecede, evidencia que la desacreditación de la señora **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA DE QUINTERO**, contrarió el ordenamiento legal y ante su declaratoria de nulidad por esta Corporación de Justicia y recobro de vigencia de la acreditación, homologación, ascensos y cambios de categoría, la funcionaria recuperó su estatus de incorporada a la carrera migratoria; razón por la cual para cesarla de sus funciones la autoridad nominadora no solo debía endilgarle la comisión de alguna falta, sino comprobarla mediante el trámite de un proceso disciplinario.

En torno a la atribución de cesar o remover al personal de carrera migratoria, que ha sido desacreditado por el Ministerio de Seguridad Pública, quebrantando el orden legal, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado, en estos términos:

Sentencia de 8 de octubre de 2021

"...

Las consideraciones expuestas son las que llevan a esta Corporación de Justicia, a fallar dentro del referido

Expediente N° 682-19: primero, que la Resolución N° 319 de 22 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, es nula, por ilegal; y segundo, que la Resolución N°614-A de 18 de abril de 2016, dictada por la misma entidad pública, que reconoció a ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ su incorporación a la Carrera Migratoria, debe recobrar su vigencia.

Es innegable, entonces, que los efectos de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la citada Resolución N° 319 de 22 de julio de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, inciden de manera preponderante en el examen de legalidad del Decreto de Personal N° 400 de 12 de agosto de 2019, objeto de reparo, puesto que, recordemos que este último utilizó como fundamento fáctico y jurídico la desacreditación de la servidora pública de la Carrera Migratoria; actuación que, repetimos, contraviene normas legales y reglamentarias de nuestro derecho positivo, específicamente, los artículos 62 y 36 de la Ley 38 de 2000, al haberse procedido oficiosamente a dejar sin efecto la incorporación de la servidora pública a la Carrera Migratoria, sin que hayan concurrido algunas de las causas establecidas por el artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 2015 (pérdida de estatus de Carrera Migratoria) y sin que se haya configurado alguno de los supuestos que dispone el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 (revocatoria oficiosa de los actos administrativos). Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el Decreto de Personal N° 400 de 12 de agosto de 2019, también contraría lo dispuesto por los artículos 48 y 170 de la Ley 38 de 2000, lo cual ya fue analizado, esta Colegiatura procederá a declarar la nulidad, por ilegal, del citado acto administrativo, confirmado por el Resuelto N° 1007 de 9 de octubre de 2019, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ en el cargo de Supervisor de Migración V que ocupaba en el Servicio Nacional de Migración, no siendo necesario continuar con el análisis de los restantes cargos de ilegalidad, pues, con lo expuesto hasta aquí es suficiente para hacer tal pronunciamiento.

...

En cuanto a la otra pretensión formulada por la parte actora, consistente en el reconocimiento de "...todas sus prestaciones laborales y salariales, así como todas las bonificaciones y emolumentos dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados", el Tribunal no accederá a la misma, ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, y en este caso el Decreto Ley 3 de 2008, que es el que crea el Servicio Nacional de Migración, ni el Decreto Ejecutivo 138 de 2015, reglamentario de aquél, prevé el pago de salarios caídos y demás emolumentos para el funcionario que ocupe algún cargo en dicha entidad pública.

...

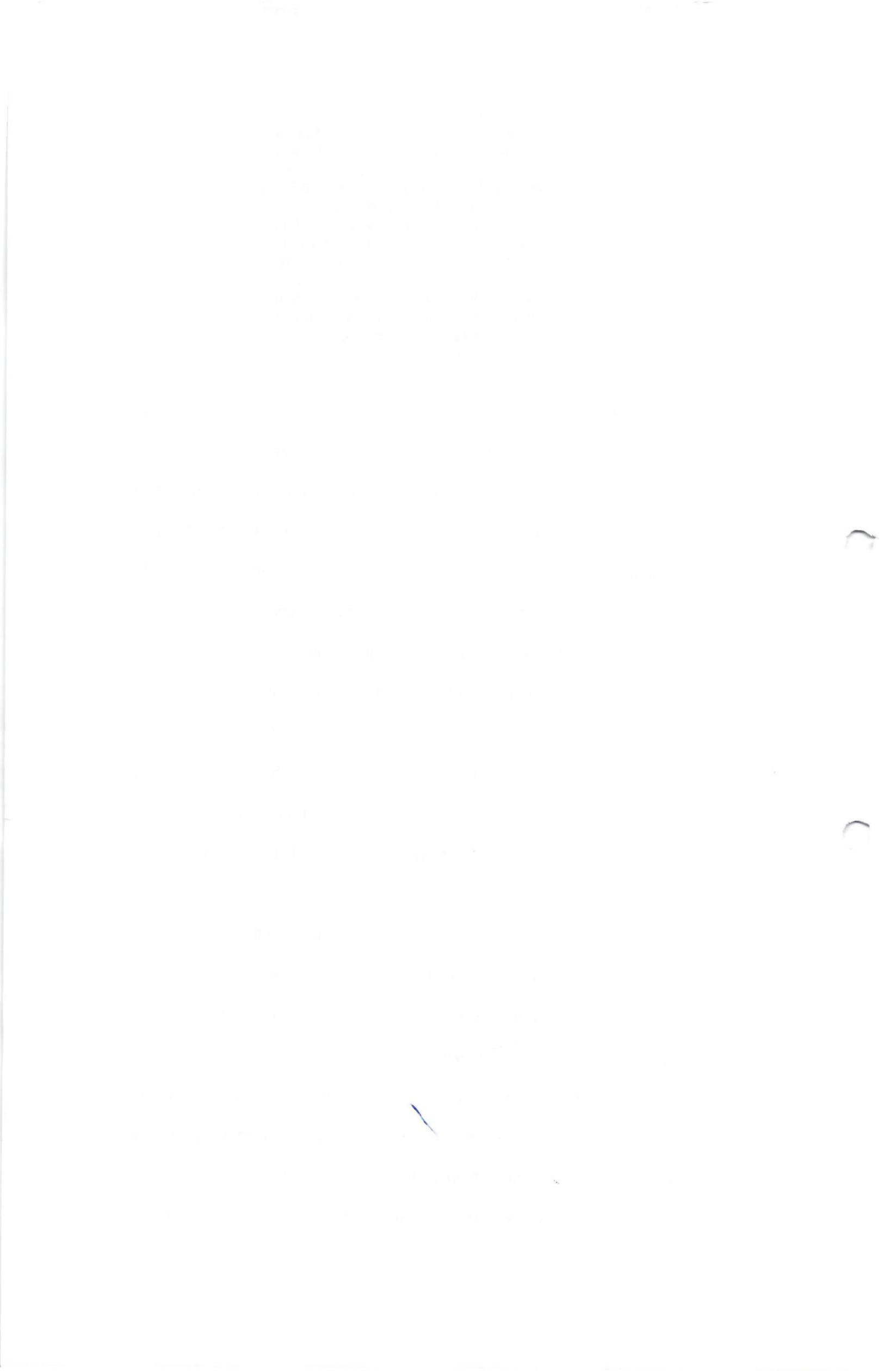
PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal N° 400 de 12 de agosto de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ORDENA el reintegro de ANABEL GUADALUPE ÁVILA SÁNCHEZ en el Servicio Nacional de Migración, en el cargo de Supervisor de Migración V, en la misma posición, salario y demás emolumentos que percibía al momento en que se emitió el citado acto administrativo, y NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por parte actora. ...** (Resalta La Sala)

Del estudio de la jurisprudencia aplicable a la materia y de las pruebas que integran la demanda, colegimos que el Decreto de Personal N° 194 de 2020 y su acto confirmatorio se expiden sobre la desacertada base legal que la señora **RENGIFO BATISTA** carecía de estabilidad y estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora por ostentar la categoría de libre nombramiento y remoción, y por tanto, desconociendo que era un funcionaria de carrera migratoria debidamente acreditada.

En virtud de lo expuesto, se acreditan los cargos de infracción contra los artículos 104 (numeral 1) del Decreto Ley 3 de 2008; 2 (numeral 1), 43 (numerales 1 y 2) y 140 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 2015; 36 y 62 de la Ley 38 de 2000. Advertida esta transgresión, el Tribunal se abstendrá de analizar el resto de las normas que se arguyen infringidas por el acto demandado y accederá a la nulidad del acto que deja sin efecto el nombramiento de la demandante; ordenará su reintegro al cargo que ocupaba a la fecha de dictarse el acto administrativo impugnado; mas negará el pago de salarios caídos, toda vez que el instrumento legal que rige al Servicio Nacional de Migración no contempla el reconocimiento de este derecho.

A la postre, es pertinente aludir a la deficiente foliatura del expediente administrativo de la demandante e instar, una vez, a la entidad pública demandada, a que le dé observancia al artículo 69 de la Ley 38 de 2000 que establece que este tipo de expedientes han de foliarse por orden cronológico

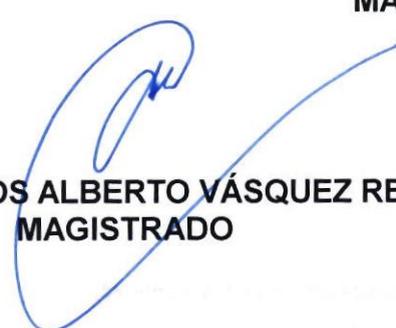


de llegada de los documentos. Su finalidad, entre otras, es que este Tribunal examine con la prontitud pertinente esta importante pieza procesal que compone el material probatorio, y deje establecido en la sentencia que dirime la causa, una certera constancia de su contenido y dónde puede confrontarse el mismo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Decreto de Personal No.194 de 2 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y su acto confirmatorio; **ORDENA** el reintegro de **NASTASSJA MARIEL RENGIFO BATISTA DE QUINTERO** al Servicio Nacional de Migración, en el cargo de Supervisor de Migración III, en la misma posición, salario y demás emolumentos que percibía al momento en que se emite el acto que deja sin efecto su nombramiento; y **NIEGA** la pretensión de pago de salarios caídos.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

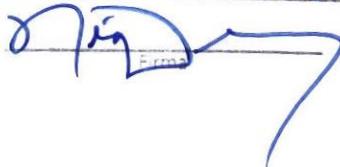

LIGDA KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 9 DE diciembre 2022

A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3583 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 24 de Noviembre de 20 22


SECRETARIA